

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0092

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

NOMBRE:	SOCIEDAD CULTURAL CENTRO GUALACEO
SERVICIO:	SERVICIO DE RADIODIFUSION – AMPLITUD MODULADA
RUC:	0190156079001
DIRECCIÓN:	9 DE OCTUBRE 8-64 Y GRAN COLOMBIA
TELÉFONO	072255875 / 072256854 / 072256854
CIUDAD – PROVINCIA:	GUALACEO / AZUAY
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	radiorcgam1410@hotmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

SOCIEDAD CULTURAL CENTRO GUALACEO, mantiene un título habilitante para la Prestación de Servicio de Radiodifusión, registrado el 06 de agosto de 1985 con vigencia hasta el 06 de agosto de 2020, estado actualmente vencido.

1.3 HECHOS:

“Con memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2025-0420-M** del 05 de marzo de 2025, quien pone en conocimiento de la Unidad jurídica el informe Técnico **Nro.IT-CCDE-2024-124**, elaborado por la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico de la ARCOTEL que indica:

“6. CONCLUSION:

Conforme la verificación realizada en el aplicativo web Sistema Plan de Contingencia (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>), se ha verificado que la SOCIEDAD CULTURAL CENTRO GUALACEO, concesionaria de la estación de radiodifusión AM - Amplitud Modulada denominado CENTRO GUALACEO que opera en la frecuencia 1410 KHz, matriz de la ciudad de GUALACEO, provincia de AZUAY, no ha cumplido con la entrega del plan de contingencia para el año 2022.”

COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 24.- *Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.*

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...)

“24. Contar con planes de contingencia, para ejecutarlos en casos de desastres naturales o conmoción interna para garantizar la continuidad del servicio de acuerdo con las regulaciones respectivas. Asimismo, cumplirá con los servicios requeridos en casos de emergencias. (...).”

-Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“Artículo 59.- Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios. - Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente:

“12. Las obligaciones previstas en el artículo 24 numeral 24 de la LOT serán cumplidas por todos los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones.

(...)

14. El o los planes de contingencia previstos en el artículo 24 numeral 24 de la LOT serán presentados en enero de cada año para conocimiento y revisión de la ARCOTEL.”

- Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017.

“Artículo 5. De los Planes de Contingencia: El Plan de Contingencia deberá ser presentado por el prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones ante la ARCOTEL, cada año hasta el 31 de enero, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) *Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)*

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos”

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación del cálculo de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

3. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0088 de 16 de abril de 2026, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

- a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0052** de 04 de marzo de 2026; emitido en contra de SOCIEDAD CULTURAL CENTRO DE GUALACEO, a fin de confirmar la existencia del hecho descrito.
- b) Del procedimiento se observa que la expedientada ejerció su legítimo derecho a la defensa dentro del tiempo establecido mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2026-004664-E del 18 de marzo de 2026.
- c) El responsable de la Función Instructora de ésta Coordinación Zonal 6, en el presente caso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia P-CZO6-2026-0118 de 19 de marzo de 2026, lo siguiente:

“(...)TERCERO.-Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: a) Solicitar al área financiera de la Coordinación Zonal 6 la información económica de los ingresos totales de Sociedad Cultural Centro de Gualaceo, RUC 0190156079001 correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Acceso a Internet, es pertinente señalar que la expedientada adjuntó la declaración en su contestación para la revisión respectiva; b) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias y alegatos descritos por la expedientada en concerniente a la prescripción y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado dentro del término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0052. (...)”

- d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2026-0139 del 26 de marzo de 2026, dio cumplimiento a lo dispuesto:

(....)

“Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del expedientado, y considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El administrado en ejercicio de su legítimo derecho a la defensa en el primer alegato manifiesta lo siguiente:

(...)

“FUNDAMENTOS LEGALES

- *De la Infracción: Según la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), el incumplimiento de obligaciones de reporte técnico se considera una infracción leve.*
- *Del Derecho a Subsana: El Art. 130 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT) establece la terminación del procedimiento cuando el administrado subsana la omisión.*
- *Principio de Proporcionalidad: El Art. 76 numeral 6 de la Constitución, establece que las sanciones deben ser proporcionales a la gravedad de la falta y a la diligencia del administrado.*

PLAN DE SUBSANACIÓN E INFORME TÉCNICO *En cumplimiento de la normativa, presento el siguiente Plan de Subsunción.*

- **Acción 1 (Correctiva):** *Se adjunta de manera inmediata el Plan de Contingencia 2022 (conforme el Art. 5 de la regulación vigente), el cual no fue ingresado*

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

oportunamente por un descuido administrativo, sin que esto haya afectado la continuidad del servicio o el uso del espectro radioeléctrico.

- **Acción 2 (Preventiva):** *La Sociedad ha designado un responsable técnico permanente para asegurar que los reportes anuales se carguen en el sistema institucional dentro del primer trimestre de cada año, evitando futuras omisiones.” Respecto a los hechos descritos en los párrafos que **antecedan y dando cumplimiento a la providencia dispuesta el 19 de marzo de 2026**, esta área jurídica procede a realizar el presente análisis en relación a las pruebas reproducidas:*

En relación a los argumentos descritos por el expedientado en los párrafos que antecedan se puede observar la aceptación del cometimiento de la infracción también la intención manifiesta de corregir su conducta de forma voluntaria.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que Sociedad Cultural Centro de Gualaceo, no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente se ha podido observar que la expedientada admite el cometimiento de la infracción, sin embargo presenta un plan de subsanación que es considerado por admitido por ARCOTEL, por tal motivo concurre en esta atenuante.

3. **Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.” (...). (Lo subrayado y en negrita me corresponde).

El expedienteado señala que procedió a presentar a la fecha el Plan de Contingencia, es decir de manera extemporánea, al ser una infracción determinada en un tiempo específico no permite que la misma sea subsanada cuando es presentada fuera del tiempo establecido. Por lo descrito no concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye a la expedientada no corresponde a un daño técnico sino a una presentación tardía de información, la expedientada procedió a entregar la información requerida fuera de tiempo establecido, sin embargo antes de imponer una sanción, hecho que le permite concurrir en esta atenuante.

Por todo lo descrito se determina que la expedientada concurre en las atenuantes número 1, 2 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de telecomunicaciones, no se determinan circunstancias agravantes que establece el artículo 131 ibídem.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.”

Con relación a la sanción que se pretende imponer:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-0502-M de 24 de marzo de 2026 el área financiera de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, informó:

“(…) En respuesta al Memorando ARCOTEL-CZO6-2026-0474-M y en base a reunión mantenida el día 13/03/2026 con el Ing. David Tejada servidor de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos habilitantes se determina que el valor presentado al Impuesto a la renta Causado no corresponde al valor para el cálculo de la multa, único valor que se puede verificar en el SRI, así como también en la Superintendencia de Compañías no presenta el Estado de Resultados Integral.”

En tal virtud, se debe proceder conforme lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **para las sanciones de primera clase**; por lo que, considerando en el presente caso con tres atenuantes y ningún agravante, el valor de la multa a **IMPONERSE ES DE \$307.63 TRECIENTOS SIETE DÓLARES CON SESENTA Y TRES CENTAVOS.**

Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0052 de 04 de marzo de 2026, de manera particular, con la documentación recabada en la sustanciación del presente procedimiento administrativo; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **SOCIEDAD CULTURAL CENTRO GUALACEO**, sin embargo, se observa que el expedientado concurre en tres de las atenuantes del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2026-0139 del 26 de marzo de 2026, en el cual señala que el expedientado concurre en las atenuantes 1 2 y 4 del artículo 130 y no tiene agravantes del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **SOCIEDAD CULTURAL CENTRO GUALACEO**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0052 de 04 de marzo de 2026, la existencia de responsabilidad incumpliendo lo descrito en los artículos 24 numeral 24 de la Ley Orgánica de telecomunicaciones, artículo 59 numerales 12 y 14 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 5 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0052 del 04 de marzo de 2026**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta

Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0088 de 16 de abril de 2026, emitido por el Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0052 de 04 de marzo de 2026; y, se ha comprobado la responsabilidad de Sociedad Cultural Centro Gualaceo, no presentó dentro del tiempo establecido el Plan de Contingencia, en consecuencia incurrió en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a Sociedad Cultural Centro Gualaceo, concesionario del Servicio de Radiodifusión, con RUC Nro. 0190156079001; de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que la sanción económica a imponerse es de **\$307.63 TRECIENTOS SIETE DÓLARES CON SESENTA Y TRES CENTAVOS.**

Artículo 4.- DISPONER, a Sociedad Cultural Centro Gualaceo, concesionario del Servicio de Radiodifusión dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones.

Artículo 5.- INFORMAR, a Sociedad Cultural Centro Gualaceo, Concesionario del Servicio de Radiodifusión, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244

